

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Valencia 14 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—
Ejécútese.—El P. del E.º José A. Páez.—
Por S. E.—El oficial mayor encargado,
Manuel Muñoz.

61.

*Ley de 14 de Octubre de 1830 sobre delitos
de conspiracion ó traicion, su juicio y
penas.*

(Reformada por el N.º 100.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, es contrario á las leyes porque anula todas las formalidades que éstas han establecido en los juicios criminales; y por tanto es ominoso á la libertad y á la seguridad individual que la Constitucion ha garantido á los ciudadanos, decreta.

Art. 1º El conocimiento sobre delitos de traicion ó conspiracion contra el Estado, corresponde privativamente y sin que valga fuero alguno en contrario, á la jurisdiccion comun ordinaria con apelacion á la corte superior de justicia del respectivo distrito judicial; y los procesos se sustanciarán, calificarán y sentenciarán conforme á este decreto.

Art. 2º Son traidores ó conspiradores de primera clase, y sufrirán la pena de muerte: 1º los que residiendo en el Estado de Venezuela toman las armas voluntariamente para hacerle la guerra á favor de sus enemigos, ó por destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por su Constitucion, ó para impedir ó disolver las reuniones constitucionales ordinarias ó extraordinarias del Congreso, de la corte suprema y cortes superiores de justicia, del Consejo de Estado, de las diputaciones provinciales y asambleas electorales y parroquiales, ó para coartar ó violentar la libertad en el ejercicio de las atribuciones que les designa á dichas corporaciones la Constitucion, ó para deponer al Presidente del Estado ó á cualquier otro magistrado, coartarles ó violentarles el ejercicio de sus atribuciones legales: 2º los que se coligan entre sí, ó con algun enemigo del Estado para ejecutar los crímenes expresados en el número anterior: 3º los que mantengan inteligencia de palabra ó por escrito con los enemigos de Venezuela para facilitarles la entrada en su territorio, ó para entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó proporcionarles cualesquiera auxilios para sostener la guerra contra el Estado: 4º los que persuaden ó aconsejan todos estos delitos.

Art. 3º Son traidores ó conspiradores de segunda clase, y sufrirán la pena de

cinco años de presidio y separacion perpetua de la provincia en que cometieren el delito, los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicion ó conspiracion de primera clase no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública.

Art. 4º Son traidores ó conspiradores de tercera clase, y sufrirán la pena hasta de cuatro años de expulsion de Venezuela, ó confinacion á un lugar determinado de ella: 1º los que esparcen noticias ó papeles manifiestamente seductores del enemigo, ó de cualquiera otro contra el Estado; y 2º los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el Gobierno para salvar el pais, fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion.

Art. 5º Cuando no estén plenamente probados los expresados delitos, pero que haya semiplena prueba ó graves fundamentos contra los acusados, los de primera clase serán condenados hasta ocho años de presidio, segun el mayor ó menor grado de culpabilidad que contra ellos suministre el proceso: los de segunda clase, á expulsion ó confinacion que no pase de cuatro años; y los de tercera clase, á confinacion que no exceda de dos años; y todos serán condenados ademas, si tuvieren bienes propios, en las costas procesales y resarcimiento de los daños que hayan causado.

Art. 6º En los delitos de conspiracion ó traicion, los jueces letrados, los alcaldes municipales y jueces de paz, procederán á prevencion á formar el sumario para la averiguacion del crimen, sus autores y cómplices, á la aprehension de éstos; y los jueces letrados, ó los alcaldes municipales en su caso, á la continuacion de la causa hasta dictar sentencia, aún en los dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos y en los escribanos, se castigará sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jueces políticos procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes, prestándole los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los escribanos, darán cuenta al tribunal superior competente para que se les castigue.

Art. 7º A la práctica de las diligencias que haya de evacuar el juez, asistirá igualmente en las cabeceras de canton, el procurador municipal; y en las parroquias el



sindico parroquial, para que en el acto pidan cuanto juzguen conducente á la indagacion de los hechos y sus agresores; pero el juez no detendrá el procedimiento, porque ellos no lleguen á tiempo, habiendo sido emplazados.

Art. 8º Formado el sumario se remitirán con el reo ó reos, las armas y cosas que se hayan encontrado concernientes al delito, con la correspondiente custodia ó incomunicacion, al juez letrado ó alcalde municipal que haga sus veces, si ellos no hubieren formado el procedimiento. Recibido el preso, inmediatamente se proveerá auto de prision conforme al artículo 200 de la Constitucion. Acto continuo se entregarán las diligencias sumarias al procurador municipal, que hará de fiscal, si no tuviere impedimento legal, para que proponga la acusacion, ó manifieste el concepto que crea justo. Si el fiscal promueve algo más para fundar la acusacion, se evacuará en el dia siendo en el mismo lugar, ó en el término de la distancia si fuere en otro; y practicado, se devolverá todo al fiscal para que en el término de 24 horas proponga la acusacion.

Art. 9º Cuando el fiscal no pusiere acusacion, por no estimar probado el delito, ó por no hallar bastantes los indicios que motivaron el procedimiento, ó porque los juzgue desvanecidos, si el juez siendo letrado, ó con consulta de asesor cuando no lo fuere, encontrare arreglado al mérito de las actas el juicio del fiscal, aquellos á quienes no se acusare serán puestos en libertad, sin perjuicio de ser reducidos nuevamente á prision, si en la continuacion de la causa resultaren pruebas contra ellos.

Art. 10. Propuesta la acusacion se continuará la causa por los trámites del juicio criminal ordinario con preferencia á toda otra, abreviándose los términos al minimum posible é indispensablemente necesario para que no queden impunes los delitos por falta de una exacta averiguacion, y los acusados privados del derecho de su natural defensa, de modo que en los casos más complicados no exceda el de prueba de quince dias, excepto el de la distancia cuando haya de practicarse la prueba en otro lugar, ni de tres los trasladados para los informes de derecho. Concluida la causa y citadas las partes se sentenciará á lo mas dentro de ocho dias, con solo la ampliacion del término de la distancia, si el asesor no estuviere en el mismo lugar. Pronunciada la sentencia, se consultará en el mismo dia con la corte superior de justicia del distrito, en los términos que previene la ley orgánica ju-

dicial, y la corte despachara estos procesos con igual preferencia, y á lo más dentro de quince dias de recibidos los autos.

§ único. El letrado que sin enfermedad grave, ó impedimento de parentesco en grado prohibido, se excusare para asesorar en estas causas ó defender á los reos, incurrirá en la multa de cincuenta á cien pesos á juicio de la misma corte. Los que no sean letrados, en defecto de estos, serán obligados á ser defensores y fiscales, con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 11. En los casos de sedicion, tumulto ó motin cometido por la tropa, bien sea dentro de sus cuarteles ó bien en formacion, fuera de ellos, en campaña ó en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delinquentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 12. Se deroga el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, y las demas leyes que sean contrarias al presente decreto.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1º y 20º—El P. *Cárlos Soublette*—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia Oct. 14 de 1830, 1º y 20º—Cúmplase.—El P. del Eº *José A. Púez*.—Por S. E.—El sº interino de Eº del Dº del I. *Antonio L. Guzman*.

62.

Decreto de 14 de Octubre de 1830, autorizando al consejo de Gobierno para señalar el tiempo en que el Presidente pudiese usar de la facultad concedida por el decreto Nº 52 para ponerse á la cabeza del ejército.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que la autorizacion que con fecha 12 del corriente, dió al Presidente del Estado, para mandar en persona el ejército en caso de necesidad, podria ponerle en incertidumbre sobre el momento en que debiera hacer uso de aquella autorizacion, sin riesgo de separarse inútilmente del ejercicio de las funciones ejecutivas. 2º Que con este mismo objeto, el Presidente del Estado ha dirigido un mensaje, su fecha 13 del actual, en que ademas manifiesta otros motivos de conveniencia pública, para que se le releve de la obligacion de resolver por sí solo sobre la oportunidad de usar de dicha autorizacion. 3º Que el Consejo de Gobierno, segun la Constitucion del